



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022 00532-00
PROCESO	LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE	FERNANDO DOMINGUEZ DUNCAN

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.
Soledad, 18 de agosto de 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR promovida por el señor FERNANDO DOMINGUEZ DUNCAN, la cual adolece de un defecto que deberá ser subsanado a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Analizada la demanda y sus anexos no se vislumbra el poder especial en virtud al cual se acredite en debida forma la facultad legal conferida al profesional del derecho que promueven el presente asunto, por lo que se requerirá a fin de que se allegue el referido documento con la salvedad de que deberán indicar la calidad en que actúa cada uno teniendo en cuenta lo dispuesto en el Inc. 3° del Art. 75 CGP.

Se echa de menos el nombre de la parte demandada, a fin de acreditar la calidad de demandados, tal como lo exige el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, el cual prevé que como anexo de la demanda se debe aportar “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

Se observa que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 ahora adoptado como legislación permanente a través de la ley 1223 de 2022 de la misma norma, en virtud al cual:

“(…), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Máxime si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada y se conoce la dirección (yiliyipao@gmail.com / yili_0712@hotmail.com) de notificación de la parte pasiva; motivo por el cual se vislumbra la causal de inadmisión expuesta.



En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR promovida por el señor FERNANDO DOMINGUEZ DUNCAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 30 DE AGOSTO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 118 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ